

**LEY N° 4555**

La Legislatura  
de la Provincia de Río Negro  
Sanciona con Fuerza de  
L E Y :

Artículo 1°.- Modifícase el epígrafe del Capítulo I de la ley E N° 10, cuyo texto queda redactado de la siguiente manera:

*“Capítulo I  
DEL SERVICIO DE ESTADÍSTICA Y CENSOS  
DE RÍO NEGRO*

*FUNCIONES Y ATRIBUCIONES”*

Art. 2°.- Sustitúyese el artículo 1° de la ley E N° 10 por el siguiente texto:

*“Artículo 1°.- Constitúyese el Servicio de Estadística y Censos de Río Negro, el que será coordinado a través del Instituto Provincial de Estadística (IPE), organismo que se crea por la presente y que tendrá a su cargo la planificación, dirección, contralor y supervisión de las actividades estadísticas y censales que se realicen en la Provincia, ya sea por parte de organismos provinciales o municipales por convenios particulares, en aplicación de leyes específicas o, como consecuencia de acuerdos celebrados con el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), en el marco de las disposiciones de la ley nacional 17622 y sus normas complementarias y/o modificatorias.”*

Art. 3° - Sustitúyese el artículo 2° de la ley E M° 10 por el siguiente texto:

*“Artículo 2°.- Para el cumplimiento de su misión específica, el Instituto Provincial de Estadística (IPE), deberá:*

*a) Elaborar en forma sistemática y permanente por sí mismo o en coordinación con otros organismos nacionales, provinciales o municipales, estadísticas sobre población, hogares y familia, vivienda, salud y estadísticas vitales, educación, cultura y esparcimiento, mercado laboral, precios y salarios, índices de pobreza, protección y promoción social, migración, actividades agropecuarias, recursos forestales, producción, minería e hidrocarburos, comercio, turismo, industria, finanzas y economía en general, justicia y seguridad ciudadana, energía, obras hidráulicas, saneamiento, infraestructura y medio ambiente, construcción, comunicaciones y transportes, sociedades no financieras y PyMES, sobre ciencia, tecnología e innovación y cualquier otra información estadística de interés público general y de aplicación para el diseño de políticas de planificación.*

- b) *Efectuar los estudios e investigaciones que considere de importancia o se le encomienden por parte del Poder Ejecutivo o por ley especial de la Legislatura de la Provincia, sobre los aspectos citados precedentemente.*
- c) *Llevar la coordinación estadística integral en la provincia mediante la aplicación de las disposiciones del artículo 3°, a fin de obtener la mayor unidad, celeridad y exactitud en la captación y elaboración de estadísticas.*
- d) *Coordinar su labor con los organismos nacionales y/o provinciales que conducen o ejecutan tareas estadísticas, a efectos de lograr uniformidad de gestión y evitar superposiciones, para lo que podrá suscribir "ad referéndum" de la Legislatura, los convenios que estime pertinentes.*
- e) *Actuar como delegado natural del organismo nacional de conducción de las tareas estadísticas y censales en cuanto respecta a su realización en el territorio de la provincia.*
- f) *Publicar periódicamente un boletín estadístico en el que se reseñarán los principales índices que reflejen las actividades que desarrolle el IPE. Además, cuando lo considere necesario, publicará estadísticas especiales y los estudios e investigaciones que realice.*
- g) *Elaborar los índices del costo de vida, actualizándolos permanentemente.*
- h) *Formular el Plan Estadístico Provincial como resultado sistematizado de las actividades de las oficinas de estadística que integran el Servicio de Estadística y Censos de Río Negro, organizadas en programas anuales".*

Art. 4° - Sustitúyese el artículo 3° de la ley E N° 10 por el siguiente texto:

"Artículo 3°.- Para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en los artículos precedentes, las oficinas de estadística de todos los organismos, tanto provinciales como municipales, que integren el Servicio de Estadística y Censos de Río Negro, ajustarán sus actividades a las normas de carácter técnico que imparta el IPE y cuando así se convenga, actuarán como delegados de dicho organismo, ajustando su cometido a los siguientes principios:

- a) *Realizar la producción y difusión de estadísticas confiables y oportunas para un mejor conocimiento de la realidad provincial y/o municipal.*
- b) *Orientar la elaboración de estadísticas ajustadas a los principios establecidos en la presente ley.*
- c) *Capacitar al personal de las oficinas de estadística, formando técnicos en materia estadística e ilustrar a los usuarios a efectos de una mejor comprensión de la información que se suministre.*
- d) *Fomentar el desarrollo de la estadística y su aplicación como instrumento de investigación.*

*Las oficinas de estadística integrantes del Servicio de Estadística y Censos de Río Negro, quedan facultadas para efectuar actividades estadísticas complementarias a las del Plan Estadístico Provincial, aunque no estuvieran previstas en el mismo, con la condición de comunicarlas previamente al IPE."*

Art. 5° - Sustitúyese el artículo 4° de la ley E N° 10 por el siguiente texto:

"Artículo 4°.- El Instituto Provincial de Estadística (IPE), estará a cargo de un funcionario que será designado por el Poder Ejecutivo provincial. Deberá poseer título universitario preferentemente relacionado con estadística, ciencias económicas, sociología o demografía y contar con amplia experiencia en trabajos similares."

Art. 6° - Sustitúyese el artículo 5° de la ley E N° 10 por el siguiente texto:

"Artículo 5°.- A los fines operativos de la presente ley, todos los funcionarios y empleados de la administración provincial o municipal, se consideraran agentes naturales del Servicio de Estadística y Censos de Río Negro y, en tal carácter, deberán facilitar en el más breve plazo los informes y datos que les sean solicitados por el IPE. En oportunidad de la realización de Censos Generales de Población, tanto nacionales como provinciales, la tarea censal se considerará carga pública, por lo que el Poder Ejecutivo provincial y los Poderes Ejecutivos municipales, podrán dictar decretos afectando a personal de las respectivas jurisdicciones a los referidos censos, con compensación laboral de francos o licencias, por los servicios extraordinarios que les sean requeridos."

Artículo 7°.- Sustitúyese el artículo 6° de la ley E N° 10, por el siguiente texto:

"Artículo 6°.- Las distintas reparticiones provinciales de la administración central y de los distintos poderes del Estado, de los organismos de control, de los entes autárquicos y descentralizados y de las empresas del Estado provincial, como así también las municipales que hayan adherido a la presente ley o acordado la coordinación y realización de tareas comunes con el IPE, quedan obligadas a suministrar al Instituto Provincial de Estadística (IPE), los datos que les sean solicitados, dentro de los términos que les fije el mismo. Igual obligación se establece para las entidades privadas o personas que tengan fijado su domicilio en la Provincia o posean en ella todo o parte de su patrimonio. Del mismo modo están obligados a inscribirse en los padrones o registros que confeccione el IPE, suministrando los datos que el organismo solicite, en los plazos que establezca."

Art. 8° - Sustitúyese el artículo 7° de la Ley E N° 10, por el siguiente texto:

"Artículo 7°.- Las entidades de derecho privado o personas inscriptas en los padrones o registros del IPE, deberán comunicar por escrito al mismo, cuando se produzca cualquier modificación en algunos de los datos declarados originariamente, así como la cesación parcial o total de sus actividades. Dicha comunicación deberá efectuarse dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días de producida la modificación o cesación."

Art. 9° - Sustitúyese el artículo 8° de la ley E N° 10 por el siguiente texto:

"Artículo 8°.- A los fines del contralor de la exactitud de las informaciones suministradas y/o de las modificaciones a que se alude en el artículo anterior, el IPE podrá requerir la exhibición de la documentación y antecedentes que sirvieran de base a las informaciones estadísticas suministradas, se registren o no las operaciones en libros de contabilidad."

Art. 10. - Sustitúyese en el último párrafo del artículo 10 de la ley E N° 10, la expresión "el Servicio de Estadística y Censo" por "el Instituto Provincial de Estadística".

Artículo 11.- Sustitúyese el artículo 11 de la ley E N° 10 por el siguiente texto:

"Artículo 11.- El Instituto Provincial de Estadística (IPE) es la única repartición facultada para elaborar y publicar datos estadísticos oficiales referentes a las materias que tiene a su cargo, como organismo responsable del Servicio de Estadística y Censos de Río Negro."

Art. 12. - Modificase el epígrafe del Capítulo II de la ley E N° 10, cuyo texto queda redactado de la siguiente manera:

#### "Capítulo II DE LOS CENSOS NACIONALES Y PROVINCIALES"

Art. 13. - Sustitúyese el artículo 12 de la ley E N° 10 por el siguiente texto:

"Artículo 12.- Censos Nacionales. La provincia, por acuerdos a suscribir con la Nación y de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Nacional, participará a través del Instituto Provincial de Estadística (IPE), en la realización de los Censos Nacionales de Población y Especiales que se realicen a través del INDEC, conforme la siguiente periodicidad:

- a) *Decenalmente, en los años terminados en "cero", en los Censos de Población, Familias Vivienda.*
- b) *Quinquenalmente, en los años terminados en "dos" y "siete", en los Censos Agropecuarios.*
- c) *Quinquenalmente, en los años terminados en "tres" y "ocho", los Censos Económicos."*

Art. 14. - Sustitúyese el artículo 13 de la ley E N° 10 por el siguiente texto:

"Artículo 13.- Censo General Provincial. Decenalmente, en los años terminados en "cinco", el IPE tendrá a su cargo la realización de un Censo General Provincial, con el fin de recabar la más completa información censal sobre los puntos descriptos en el inciso a) del artículo 2° y concordantes de esta ley o por ley especial."

Art. 15. - Sustitúyese el artículo 14 de la ley E N° 10 por el siguiente texto:

"Artículo 14.- El primer Censo General Provincial, cuya preparación, dirección y ejecución compete al IPE, servirá de base al Registro General Estadístico Provincial y a los censos sucesivos de contralor de las anotaciones del Registro."

Art. 16. - Sustitúyese el artículo 15 de la ley E N° 10 por el siguiente texto:

"Artículo 15.- El Poder Ejecutivo fijará las características metodológicas, el plazo de duración y los espacios temáticos que comprenderá cada Censo General Provincial."

Art. 17. - Sustitúyese en el artículo 17 de la ley E N° 10, la expresión "del Servicio de Estadística y Censos" por "el Instituto Provincial de Estadística."

Art. 18. - Sustitúyese en el primer párrafo del artículo 18 de la ley E N° 10, la expresión "la Dirección de Estadística y Censos" por: "el Instituto Provincial de Estadística".

Art. 19. - Sustitúyese el artículo 20 de la ley E N° 10 por el siguiente texto:

*"Artículo 20.- La autoridad de aplicación de la presente ley será la Secretaría de Planificación y Control de Gestión a través del Instituto Provincial de Estadística (IPE), cuyas resoluciones serán recurribles administrativamente en la forma y modo dispuestos por las normas procesales vigentes. La reglamentación establecerá el procedimiento a seguir para la aplicación de las disposiciones precedentes. La resolución firme constituirá título ejecutivo para perseguir el cobro de las multas por vía de apremio."*

Art. 20. - Sustitúyese en el primer párrafo del artículo 22 de la ley E N° 10, la expresión "el Servicio de Estadísticas y Censo" por: "el Servicio de Estadística y Censos de Río Negro."

Art. 21. - Sustitúyese el artículo 23 de la ley E N° 10 por el siguiente texto:

*"Artículo 23.- Los funcionarios o empleados de las dependencias y oficinas que integran el Servicio de Estadística y Censos de Río Negro, que incurriesen maliciosamente en tergiversación, omisión, falseamiento de datos, se harán pasibles de suspensión, cesantía o exoneración, según la gravedad de la falta. Igualmente se harán pasibles de las sanciones enumeradas los funcionarios o empleados que divulgaran o utilizaren en beneficio propio cualquier información de carácter estadístico, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que pudieran corresponderles."*

Art. 22. - Sustitúyese el artículo 26 de la ley E N° 10 por el siguiente texto:

*"Artículo 26.- Invítase a los municipios a adherir a la presente ley."*

Art. 23. - Agrégase a la ley E N° 10 como artículo 27, el siguiente texto:

*"Artículo 27. - El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley."*

Art. 24. - Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia de Río Negro, en la ciudad de Viedma, a los veinticinco días del mes de junio del año dos mil diez.

Ing. Bautista J. Mendióroz, Presidente Legislatura.- Ing. Víctor Hugo Medina, Secretario Legislativo.

Viedma, 23 de julio de 2010.

Cúmplase, publíquese, dése al Registro, al Boletín Oficial y archívese.

Dr. Miguel Angel Saiz, Gobernador.- Esc. Diego Rodolfo Larreguy, Ministro de Gobierno.

DECRETO N° 536

Registrada bajo el número de Ley cuatro mil quinientos cincuenta y cinco (4555).

Viedma, 23 de julio de 2010.

Dra. Silvia Jáñez, Secretaria Legal, Técnica y de Asuntos Legislativos.

—oOo—

**LEY N° 4556**

La Legislatura

de la Provincia de Río Negro

Sanciona con Fuerza de

L E Y :

Artículo 1°.- Se modifica el artículo 1° de la ley G N° 3338, el que queda redactado de la siguiente manera:

*"Artículo 1°.- Quedan sujetas a las normas de la presente ley y su reglamentación:*

*a) Profesiones de salud. Se entiende por tales todas aquéllas que implican una formación de grado universitaria, tales como:*

*medicina, odontología, bioquímica clínica, psicología, enfermería, obstetricia, kinesiología, psicopedagogía, farmacia, licenciados en servicio social o licenciados en trabajo social, fonoaudiología, musicoterapia, licenciatura en nutrición y toda otra profesión de salud, que al sancionarse esta nueva ley, se encuentra reconocida por el Ministerio de Salud y las que en el futuro se reconozcan.*

*b) Tecnicaturas de salud. Quedan comprendidas en esta categoría todas aquéllas que tienen una formación técnica superior no universitaria o de pregrado universitaria, es el caso de: radiología, hemoterapia, laboratorio, anatomía patológica, electrocardiografía, saneamiento ambiental, electroencefalografía, emergencias médicas, estadísticas de salud, óptica, ortóptica, órtesis y prótesis, prótesis dental, seguridad e higiene, esterilización, electromedicina, tecnicatura en instrumentación quirúrgica y toda otra tecnicatura, que al sancionarse esta nueva ley, se encuentra reconocida por el Ministerio de Salud y las que en el futuro se reconozcan.*

*c) Auxiliares de salud: Quedan comprendidas en esta categoría las actividades complementarias que no poseen formación de grado ni formación técnica superior, pero que cuentan con capacitación específica, cuya currícula se encuentra aprobada por el Ministerio de Salud*

*d) Practicantes. Serán considerados practicantes todos aquellos que se hallen cursando estudios en profesiones, tecnicaturas o auxiliares y realicen prácticas en establecimientos habilitados. En todos los casos deberán realizar las mismas bajo supervisión directa de los profesionales de la actividad en cuestión, quienes serán directamente responsables por el incumplimiento de ello.*

*El control del ejercicio de dichas profesiones, así como el del personal idóneo y practicantes y el gobierno de las matrículas de profesionales y técnicos, serán responsabilidad del Consejo Provincial de Salud Pública en las condiciones que establezca la respectiva reglamentación, el que además será considerado como autoridad de aplicación de las normas establecidas en la presente ley."*

Art. 2° - Se modifica el artículo 3° de la ley G N° 3338, el que queda redactado de la siguiente manera:

*"Artículo 3°.- Para ejercer las profesiones y tecnicaturas reglamentadas en la presente ley, las personas comprendidas en la misma deberán inscribir previamente sus títulos en el Ministerio de Salud, los que deberán contar con la certificación del Ministerio del Interior de la Nación.*

*Para ejercer como auxiliares se exigirá certificado habilitante, visado por el Ministerio de Educación provincial.*

*El Consejo Provincial de Salud Pública, será responsable de autorizar y controlar el ejercicio de las profesiones, tecnicaturas y actividades auxiliares, otorgar las respectivas matrículas y habilitar los establecimientos donde se realicen las actividades a las que esta ley se refiere y los vehículos destinados específicamente a la atención de la salud, de acuerdo a las condiciones y procedimientos*

*establecidos en la reglamentación de esta ley y otras normas legales o resoluciones complementarias o de ella derivadas."*

Art. 3° - Se modifica el artículo 5° de la ley G N° 3338, el que queda redactado de la siguiente manera:

*"Artículo 5°.- Las personas habilitadas para el ejercicio de las profesiones de salud, tecnicaturas o auxiliares asumen el deber, el derecho y la obligación de guardar reserva de lo que vean, oigan o hagan en el ejercicio de sus profesiones, excepto en las circunstancias en que la autoridad judicial así lo disponga o lo establezca una ley en casos o modalidades específicas o cuando, a su juicio, exista justa causa para ello y sin perjuicio de lo previsto en el Código Penal. Sólo será permitida la difusión de información recogida en el ejercicio de la profesión o en virtud de la realización de trabajos de investigación a instituciones o medios científicos, guardando reserva de la identidad de las personas a las cuales se refiere, quedando prohibido realizarlo con fines de publicidad o lucro personal o institucional."*

Art. 4° - Se modifica el artículo 14 de la ley G N° 3338, el que queda redactado de la siguiente manera:

*"Artículo 14.- El Consejo Provincial de Salud Pública, estará facultado para suspender o inhabilitar preventivamente para el ejercicio de las profesiones de salud, tecnicaturas o auxiliares, a las personas que padezcan enfermedades específicamente invalidantes o potencialmente peligrosas para sus pacientes, así como a aquellas judicialmente procesadas por delitos contra la honestidad de las personas. La incapacidad o la potencial peligrosidad serán determinadas por una Junta Médica Especial integrada por tres (3) médicos designados por el Consejo Provincial de Salud Pública y uno (1) designado por el interesado, convocada según los términos, modalidades, misiones y funciones establecidos en la reglamentación de la presente ley."*

Art. 5° - Se modifica la denominación del Capítulo IX de la ley G N° 3338, el que pasa a denominarse "Capítulo IX - De las Tecnicaturas o Auxiliares".

Art. 6° - Se modifica el artículo 60 de la ley G N° 3338, el que queda redactado de la siguiente manera:

*"Artículo 60.- Sin perjuicio de lo establecido en el inciso a), punto 2) del artículo 1° de la presente ley, el Poder Ejecutivo a través del órgano de aplicación de la presente, queda facultado para modificar por la vía reglamentaria el listado de las tecnicaturas o auxiliares a las profesiones de salud, en consonancia con el desarrollo del conocimiento que justifique la aparición y/o jerarquización de nuevas disciplinas y la desaparición de otras y con el debido aval científico tecnológico que lo respalde."*

Art. 7° - Se modifica el inciso e) del artículo 63 de la ley G N° 3338, el que queda redactado de la siguiente manera:

*"e) Dar cumplimiento a las normas de registro, información, denuncia o notificación, de tipo estadístico y/o epidemiológico que el Consejo Provincial de Salud Pública disponga para las tecnicaturas o auxiliares."*

Art. 8° - Se modifica el artículo 64 de la ley G N° 3338, el que queda redactado de la siguiente manera:

*“Artículo 64.- Queda prohibido a quienes realizan tecnicaturas o auxiliares en el ámbito provincial y sin perjuicio de lo establecido en otras normas legales vigentes, lo siguiente:*

- a) Anunciar o prometer métodos diagnósticos, terapéuticos o de alivio de enfermedades o de fortalecimiento de la salud de carácter infalible o secreto.*
- b) Aplicar, en ámbito privado o público, métodos de utilidad no reconocida por instituciones científicas o académicas relevantes o que impliquen la utilización de fármacos u otras sustancias, así como desarrollar o participar en actividades de investigación, en incumplimiento de lo previsto en el Art. 6° de la presente ley.*
- c) Indicar el uso de fármacos o la realización de prácticas cruentas o invasivas.*
- d) Anunciar una especialidad no reconocida en los términos de la legislación provincial vigente al respecto.*
- e) Publicitar éxitos profesionales, estadísticas o métodos para la prevención, diagnóstico y tratamiento de las personas, en los términos señalados en el artículo 9° de la presente ley.*
- f) Percibir remuneraciones por prestaciones o prácticas que no hayan realizado o en las que no hayan participado, así como registrarlas en cualquier tipo de documentación y/o emitir certificaciones y/o informes al respecto.*
- g) Participar sus honorarios a otras personas incluidas en la presente ley.*
- h) Percibir bonificaciones, beneficios o participación de honorarios de otros profesionales, laboratorios, empresas de servicios o que elaboren, fraccionen o comercialicen insumos de laboratorio, fármacos, cosméticos, productos dietéticos o cualquier otro elemento utilizado en la prevención, el diagnóstico y/o el tratamiento de enfermedades o la preservación de la salud.*
- i) Utilizar en los informes signos, abreviaturas o claves que no sean reconocidos como de uso habitual y aceptados por autoridad académica competente.*
- j) Ejercer su actividad padeciendo enfermedades físicas o disturbios psíquicos o emocionales que pongan en riesgo la salud y/o la seguridad de los pacientes.*
- k) Ejercer la actividad en locales, consultorios o instituciones asistenciales o de investigación no habilitados en los términos impuestos por la legislación vigente, a excepción de la atención brindada en el domicilio de los pacientes.*
- l) Delegar en personal auxiliar o técnico facultades, funciones o atribuciones inherentes o privativas de su profesión.*
- m) Anunciar características técnicas de sus equipos o instrumental o de aparatos o elementos que confeccionen o elaboren, que induzcan o puedan inducir a error o engaño.”*

Art. 9° - Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia de Río Negro, en la ciudad de Viedma, a los ocho días del mes de julio del año dos mil diez.

Ing. Bautista J. Mendióroz, Presidente  
Legislatura.- Ing. Víctor Hugo Medina, Secretario  
Legislativo.

Viedma, 23 de julio de 2010.

Cumplase, publíquese, dése al Registro, al Boletín Oficial y archívese.

Dr. Miguel Angel Saiz, Gobernador.- Dra. Cristina Liliana Uría, Ministro de Salud.

DECRETO N° 537

Registrada bajo el número de Ley cuatro mil quinientos cincuenta y seis (4556).

Viedma, 23 de julio de 2010.

Dra. Silvia Jáñez, Secretaria Legal, Técnica y de Asuntos Legislativos.

—oOo—